El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**LESIONES CULPOSAS / ANULA SENTENCIA Y DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN /**

“La formulación de imputación se realizó en septiembre 02 de 2013 por la conducta punible de lesiones personales culposas, al tenor de los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2 y 4, 114 inciso 2, 116, 117 y 120 C.P. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 ibídem acerca de la unidad punitiva, la pena más grave es la contenida en el artículo 116 que oscila entre 96 y 180 meses, los cuales deben ser disminuidos de las 4/5 a las 3/4 partes según lo consagrado en el 120 ibídem por tratarse de un delito culposo, por lo que la sanción oscilaría entre 19.2 meses a 45 meses de prisión.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 292 de la Ley 906/04, ese acto de comunicación interrumpió el término de prescripción, y empezó a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 C.P., sin que sea inferior a tres (3) años.

En este caso la mitad del máximo de la pena serían 22.5 meses, por lo que debe aplicarse el término de 3 años; lo que significa que la prescripción tuvo lugar en septiembre 02 de 2016, esto es, doce (12) días antes de dictarse el fallo de primera instancia.”

(…)

“Así las cosas, al Tribunal no le queda alternativa diferente a declarar la nulidad de la actuación procesal a partir de la sentencia de primera instancia, por cuanto la misma carece de validez, ya que para el momento en que fue emitida había fenecido la facultad sancionadora del Estado, lo que le impedía al fallador pronunciarse de fondo sobre el asunto, irregularidad que afectó el debido proceso en su núcleo esencial, en consideración a que lo que procedía era declarar la prescripción de la actuación; en consecuencia, se dictará la correspondiente preclusión a favor del procesado, y se dispondrá el archivo de la actuación una vez se encuentre en firme esta decisión.

Se aclara que el apoderado de la víctima tiene abierta la posibilidad de demandar los perjuicios derivados del hecho ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo indicado en sentencia de casación penal de enero 18 de 2012 con radicado 36.841.”

**Citación jurisprudencial:** CSJ SP, 21 agos. 2013, rad. 40587. / CSJ SP, 11 mar. 2015, rad. 42895. / CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 42628. /

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACTA DE APROBACIÓN N° 922

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Octubre 14 de 2016, 9:30 a.m. |
| Imputado: | CAGR |
| Cédula de ciudadanía: | 18´611.019 de Belén de Umbría (Rda). |
| Delito: | Lesiones personales culposas |
| Víctima: | Margarita María Vergara Trujillo |
| Procedencia: | Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria de septiembre 14 de 2016. SE DECRETA NULIDAD y SE DECLARA PRESCRIPCIÓN |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Según consta en los registros, en octubre 15 de 2008 concretamente en la intersección de la carrera 10 con calle 3 del municipio de Belén de Umbría (Rda.), vía que conduce hacia Remolinos, colisionaron las motocicletas de placas DTJ14 conducida por el ciudadano CAGR, y la de placas SKU45 timoneada por la señora MARGARITA MARÍA VERGARA TRUJILLO, a consecuencia de lo cual resultó lesionada esta última.

Luego de realizarse la correspondiente valoración médico legal a la víctima se le otorgó una incapacidad definitiva de 100 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, y pérdida funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.

1.2.- Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía le formuló imputación (septiembre 2 de 2013) al señor CAGR ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Belén de Umbría (Rda.), como presunto autor de la conducta punible de lesiones personales culposas, de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2 y 4, 114 inciso 2, 116, 117 y 120 del C.P., cargo que frente al cual el indiciado GUARDÓ SILENCIO.

1.3.- En virtud al no allanamiento unilateral a los cargos, el ente persecutor presentó escrito de acusación (noviembre 29 de 2013), el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Belén de Umbría (Rda.), autoridad que convocó para las correspondientes audiencias de formulación de acusación (enero 28 de 2014), preparatoria (mayo 23 de 2014), y juicio oral (agosto 31 de 2016), al cabo del cual anunció un sentido del fallo de carácter condenatorio. Con posterioridad se profirió la respectiva sentencia (septiembre 14 de 2016) por medio de la cual: (i) se declaró responsable al acusado por el punible de lesiones personales culposas, en consonancia con los cargos endilgados; (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 19 meses de prisión, multa de 6.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición de conducir motocicletas por el mismo lapso de la pena corporal; y (iii) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.4.- El defensor del procesado no estuvo conforme con esa decisión y la impugnó; en consecuencia, por parte de la primera instancia se concedió el recurso en el efecto suspensivo y se dispuso la remisión del expediente con los correspondientes registros para efectos de desatar la alzada.

2.- Debate

2.1.- Defensor -recurrente-

Solicita se revoque la decisión condenatoria adoptada por la primera instancia, y en su lugar se absuelva a su representado por el delito que le fue enrostrado. Al efecto argumenta:

El señor juez asegura en la sentencia que la defensa dijo en sus alegatos finales que probó la inocencia plena de su representado, lo cual no es cierto, por cuanto lo que manifestó es que no se probó la responsabilidad de su defendido, y al respecto la carga probatoria correspondía a la Fiscalía, por lo que al no haberse acreditado ese aspecto debió dictarse una decisión absolutoria.

No se alegaron eximentes de responsabilidad porque no tuvo la oportunidad de hacer solicitudes probatorias en el momento procesal que llegó a la actuación.

La norma internacional que afirma el fallador existe e indica que las carreras tienen la prelación y en las calles debe hacerse el pare, no la conoce la defensa, y ni siquiera fue referida por la Fiscalía. En todas las ciudades del mundo existen calles que tienen la prelación, con mayor razón en la vía donde ocurrió el accidente porque llegan 5 intersecciones, y por tanto es más complicado saber quiénes tienen la prioridad.

Se dijo por parte del fallador que la defensa no probó la no existencia de los pares en el momento del accidente, pero no está en el deber de probar las negaciones sino las afirmaciones. En todo caso la presencia de esa señal de pare debió probarla la Fiscalía.

El accidente ocurrió en el año 2008 y la inspección se hizo en el 2012, se trajeron fotografías que no fueron del momento del accidente sino de 4 años después, y se realizó una especie de reconstrucción a la que invitaron a la supuesta víctima pero nunca al victimario, es decir, su defendido no pudo asistir para expresar su versión.

La señora MARGARITA MARÍA en su testimonio prácticamente no hizo ninguna manifestación, solo que iba a 60 kilómetros por hora, lo cual debía tenerse en consideración.

No rindieron declaración los policías que atendieron el caso en el momento de ocurrencia del hecho, ni se presentó un peritaje de física forense que pudiera determinar la velocidad del vehículo. El señor juez habla del daño que sufrió la motocicleta, pero no hay un estudio que así lo determine, entonces hay carencia de elementos importantes para demostrar la responsabilidad de su defendido.

Se señaló una infracción al deber de cuidado por parte de su representado, pero ello podría considerarse de esa manera si hubiese prueba determinante de que en octubre de 2008 el pare se encontraba vigente, lo cual no es así. La misma víctima reconoció la existencia de un pare por el lado de la vía en el que ella transitaba, entonces fue ésta quien no observó ese deber objetivo de cuidado, ya que pasó por allí a 60 kilómetros por hora.

2.2.- Fiscalía -no recurrente-

Está de acuerdo con el fallo adoptado por la primera instancia y por ello pide que se confirme, de acuerdo con los siguientes argumentos:

La primera falla del procesado fue conducir una motocicleta pese a que no contaba con licencia para ello.

Si bien no hay un dictamen pericial de la velocidad de los vehículos, por cuanto para ello debe contarse con un croquis, el mismo no pudo hacerse porque el municipio no cuenta con policía de tránsito. No obstante, no se necesita ser un físico forense para determinar que las lesiones que están consignadas en la valoración de medicina legal son consecuencia de un golpe fuerte.

No es cierto lo indicado por el defensor en cuanto a que la víctima dijo que conducía a 60 kilómetros por hora en el momento del accidente, lo que ésta manifestó cuando se le preguntó cómo acostumbraba conducir, es que lo hacía a una velocidad normal de 60 kilómetros por hora.

Tanto ella como el procesado reconocieron la existencia de pares, y si en verdad hubiese pasado a 60 kilómetros por hora por ese lugar, ni siquiera habría hecho la curva sino que se hubiera dado de frente contra las casas, y el mayor lesionado habría sido el acusado por recibir el impacto de un vehículo a más de 50 kilómetros por hora.

Si bien no se citó al victimario a la reconstrucción, la defensa podía solicitar los medios de conocimiento que considerara necesarios, ya que Medicina Legal y los peritos atienden todos los requerimientos que hacen los abogados bien sea públicos o privados.

Es cierto que el defensor llegó a las últimas audiencias, y por ello la responsabilidad en ese sentido no es de él sino de sus antecesores. Se trata de un proceso que tuvo innumerables aplazamientos, casi hasta llegar al punto de la prescripción, no porque la Fiscalía se haya demorado tanto años en investigar, la tardanza en retomar la investigación obedeció a que la víctima duró mucho tiempo en coma, pero cuando se reanudó y se le informó al ciudadano que se le estaba adelantando esa investigación en su contra y se le formuló imputación, la defensa tenía todo el tiempo para recaudar su prueba, pero nunca solicitó la práctica de alguna.

La Fiscalía intentó con las poquitas herramientas que se tienen en un municipio donde no existe tránsito obtener elementos materiales probatorios que demostraran la responsabilidad de un hecho y la existencia del mismo, y con la prueba que se presentó se logró derribar esa presunción de inocencia. Precisamente el acusado reconoció la existencia de un pare y la víctima también, nunca se cuestionó en ese momento la falta de pare lo cual viene a hacerse en los alegatos de conclusión, pero el señor defensor reconoció que es una intersección complicada, por lo cual es ilógico pensar que si es una intersección de esa magnitud y siempre ha sido la entrada al municipio hoy en día existan pares pero para la época del accidente no los hubiera.

No puede decirse que no se violaron normas de tránsito, particularmente se quebrantaron los artículos 61, 64 y 66 de la Ley 769/02 del Código Nacional de Tránsito, hasta el punto de generar un accidente.

Cuando se habla de la violación al deber objetivo de cuidado, es claro que al transgredirse una norma de tránsito se está infringiendo también un principio de confianza, de acuerdo con el cual los demás conductores piensan que éste tiene su licencia de tránsito, conoce las normas y las va a cumplir.

A pesar de que estos delitos tienen unas penas muy bajas, la víctima estuvo pendiente del proceso, y no obstante saber que no va a recibir una compensación económica, por cuanto en la investigación también se pudo establecer que **CAGR** no tiene bienes para responder, por lo menos ha solicitado que esto no quede impune, y fue lo que demostró la Fiscalía en la audiencia de juicio oral. Por eso se formuló imputación y se vino a juicio.

3.- Para resolver, se considera

La Colegiatura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-

Sería del caso analizar los argumentos expuestos por el togado recurrente con miras a determinar si el fallo condenatorio dictado por el juez a quo se encuentra ajustado a derecho, de no ser porque se advierte que **antes de proferirse la sentencia objeto de recurso ya había operado el fenómeno de la prescripción**. Obsérvese:

La formulación de imputación se realizó en septiembre 02 de 2013 por la conducta punible de lesiones personales culposas, al tenor de los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2 y 4[[1]](#footnote-1), 114 inciso 2, 116, 117 y 120 C.P. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 ibídem acerca de la unidad punitiva, la pena más grave es la contenida en el artículo 116 que oscila entre 96 y 180 meses, los cuales deben ser disminuidos de las 4/5 a las 3/4 partes según lo consagrado en el 120 ibídem por tratarse de un delito culposo, por lo que la sanción oscilaría entre 19.2 meses a 45 meses de prisión.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 292 de la Ley 906/04, ese acto de comunicación interrumpió el término de prescripción, y empezó a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 C.P., sin que sea inferior a tres (3) años.

En este caso la mitad del máximo de la pena serían 22.5 meses, por lo que debe aplicarse el término de 3 años; lo que significa que la prescripción tuvo lugar en septiembre 02 de 2016, esto es, doce (12) días antes de dictarse el fallo de primera instancia.

Ante esa inevitable conclusión, lo que le corresponde a la Corporación es dar aplicación a diferentes precedentes de nuestro órgano de cierre en materia penal, según los cuales, cuando la prescripción ocurre antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, debe declararse la extinción de la acción penal por cuanto el Estado ya ha perdido su potestad sancionatoria y el fallo carece de validez. Algunos de los apartes pertinentes de dichos pronunciamientos son los siguientes:

CSJ SP, 21 agos. 2013, rad. 40587:

“[…] Cuando la prescripción opera después de la sentencia de segunda instancia, se debe decretar directamente y cesar procedimiento con independencia del contenido de la demanda (se prescinde del juicio de admisibilidad), por haberse dictado el fallo en forma válida, en cuanto se hallaba vigente la facultad sancionadora del Estado.

**[…] Cosa diferente ocurre cuando la prescripción opera antes de la sentencia de segunda instancia, evento en el cual la potestad sancionadora del Estado había decaído y, en consecuencia, el fallo carece de la condición de validez que se predica del primer evento** […]”–negrillas no originales-

CSJ SP, 11 mar. 2015, rad. 42895:

“[…] Por manera que, **ante el fenecimiento del término para ejercer la potestad punitiva, el fallador de primer grado no podía imponer condena por esas conductas punibles**, y el Tribunal no advirtió el desafuero al momento de conocer el asunto por vía del recurso de apelación

Consecuente con lo anterior, procederá la Sala a declarar la extinción de la acción penal, disponer la preclusión de la actuación respecto de los delitos de lesiones personales culposas y realizar el ajuste punitivo correspondiente, acorde con los lineamientos fijados en las instancias. […]”-resalta la Sala-

CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 42628:

“[…] En el presente asunto, la Sala ha podido determinar que **la prescripción de la acción penal** por delito de lesiones personales culposas por el que fue condenado el procesado, **se configuró con anterioridad a que se profiriera la sentencia de segunda instancia**, lo que implica que tal decisión se produjo **cuando el Estado ya había perdido su potestad sancionatoria, por extinción de la acción penal**, momento para el cual se hallaba en la obligación de declarar el fenómeno prescriptivo, pues en caso contrario se incurriría en la violación de los derechos anteriormente relacionados, como ciertamente ocurrió.

De manera, que ante el decaimiento de la facultad sancionadora del Estado, conforme con lo normado por los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000 y 292 de la Ley 906 de 2004, **el juzgador de segundo nivel debió declarar la prescripción y la consecuente cesación de procedimiento, de acuerdo con el precepto 331,** numeral 1º del Código de Procedimiento Penal por el que se rigió el asunto […].” -enfatiza el Tribunal-

Así las cosas, al Tribunal no le queda alternativa diferente a declarar la nulidad de la actuación procesal a partir de la sentencia de primera instancia, por cuanto la misma carece de validez, ya que para el momento en que fue emitida había fenecido la facultad sancionadora del Estado, lo que le impedía al fallador pronunciarse de fondo sobre el asunto, irregularidad que afectó el debido proceso en su núcleo esencial, en consideración a que lo que procedía era declarar la prescripción de la actuación; en consecuencia, se dictará la correspondiente preclusión a favor del procesado, y se dispondrá el archivo de la actuación una vez se encuentre en firme esta decisión.

Se aclara que el apoderado de la víctima tiene abierta la posibilidad de demandar los perjuicios derivados del hecho ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo indicado en sentencia de casación penal de enero 18 de 2012 con radicado 36.841.

ANOTACIÓN FINAL

El Tribunal ha efectuado un examen respecto a los aplazamientos de las audiencias en el presente asunto con miras a determinar si se justifica o no la compulsa de copias disciplinarias en el caso concreto, habida consideración a que esa fue la razón sustancial para que operara la prescripción de la acción penal. Y en esa dirección encuentra la Sala que el asunto amerita una explicación, en particular en lo atinente al juicio oral, como quiera que fue reprogramado en diversas ocasiones, varias de ellas sin que se indicara el motivo para obrar de esa manera, y en otras se postergó por circunstancias que requerían una mejor justificación de cada parte, a consecuencia de lo cual se volvieron a fijar nuevas fechas pero con unos plazos excesivos, los que por supuesto al final dieron al traste con la posibilidad de proferir un fallo de mérito dentro de los términos legales. En consecuencia, se estima necesario disponer que por la Secretaría de la Sala se compulsen las copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Risaralda con sede en esta capital, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO: SE DECRETA** la NULIDAD de la actuación procesal a partir de la sentencia de primera instancia emitida en septiembre 14 de 2016.

**SEGUNDO: SE DECLARA** la EXTINCIÓN de la acción penal por haberse presentado el fenómeno de la prescripción; y, en consecuencia, la preclusión a favor del procesado **CAGR**.

**TERCERO:** En firme esta determinación la actuación pasará al archivo definitivo, sin perjuicio que el apoderado de la víctima pueda intentar el cobro de los perjuicios causados ante la jurisdicción civil, acorde con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia.

**CUARTO:** **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se compulsen las copias pertinentes con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Risaralda con sede en esta capital, para los fines pertinentes.

Esta determinación queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que de interponerse habrá de hacerse dentro del término legal.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Dicho artículo fue modificado por el 2º de la Ley 1639/13, el cual no se aplica en este caso por cuanto es porterior a la fecha de ocurrencia de los hechos (octubre 15 de 2008). [↑](#footnote-ref-1)